

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2017-02509 el cual está pendiente para allegar liquidación de crédito. Provea....



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). ALTIPAL S.A.

DEMANDADO(S). FATIMA YADITH GUTIERREZ DÌAZ.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2017-02509- 00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la configuración del fenómeno de Desistimiento Tácito en la presente demanda.

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 29 de enero de 2018 se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares, posteriormente se levanta acta de notificación personal por parte de la demandada Fátima Gutiérrez quien mediante apoderado debidamente acreditado presenta la contestación de la demanda en el término perentorio establecido por la ley; vencido el término de traslado de la misma y habiéndose pronunciado la parte ejecutante al respecto, se procedió a convocar a las partes y sus apoderados para la realización de la audiencia que establece el artículo 392 del Código General del proceso en la cual se profiere sentencia donde se decreta seguir adelante la ejecución y se ordena presentar la respectiva liquidación del crédito.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su numeral 1 del artículo 317, nos habla del desistimiento tácito, señalando lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a

petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Y el literal B del mismo artículo establece:

*"Si el proceso cuenta con **sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

III. CASO EN CONCRETO

Luego de librado el mandamiento de pago mediante auto de fecha 29 de enero de 2018, se notificó de manera personal a la demanda quien mediante apoderado contesta la demanda en el término apropiado, por lo que luego de darse en traslado al ejecutante y que este se pronuncie respecto de la contestación, se fija fecha y hora para audiencia concentrada como lo dispone el artículo 392 del Código General del Proceso, en dicha diligencia se profirió sentencia decretándose seguir adelante la ejecución y ordenando la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes; sin embargo hasta la fecha las partes no se han pronunciado al respecto de la liquidación de crédito aun cuando han transcurrido más de dos años.

Por tales razones, y visto que se cumplen los requisitos descritos en el artículo 317 numeral 2 literal B del Código General del Proceso, de oficio se declarará del desistimiento tácito de la demanda, ordenando el desglose de los documentos que dieron origen a la obligación, previas las anotaciones del caso, levantándose las medidas que hayan sido decretadas.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. TÉNGASE por desistida tácitamente la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en las consideraciones anteriormente anotadas. En consecuencia,

SEGUNDO. DECRÉTESE la terminación del proceso por la causal antes dicha.

TERCERO. DESGLÓSESE el documento –pagaré– que sirvió como base de la obligación que dio origen al proceso, **previas** las anotaciones indicadas para el desglose, el cual será entregado a la parte demandante

CUARTO. DECRÉTESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que reposa sobre el establecimiento de comercio identificado con matrícula inmobiliaria No 112948 de propiedad de la señora Fátima Yadith Gutiérrez Díaz identificada con cédula 34.944.041, comunicada mediante oficios 0473 y 2770 del 29 de enero de 2018 y 10 de Julio de 2019 respectivamente.

QUINTO. Por secretaría líbrese los oficios respectivos.

SEXTO. En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d55e20b7cb4822ee9f440583ab6c587218fb72e93215c7d2a44d670dfb44d1b**

Documento generado en 29/03/2022 11:02:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**